

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta del día 22 del actual se hallan publicadas las soberanas disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS:

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los terminos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales rejirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, a las que serán presentados en la próxima legislatura. Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente, un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo ménos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptue conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los

Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes, podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instrui-

rán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y terminos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adiccion de otros dos al título V serán los 95 y 106), se reforman en los terminos siguientes:

TITULO VII.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduria de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirujia, Farmacia y Veterinaria, segun los terminos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los Inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la Comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instruccion

pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al Municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al Municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13. Los de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservación, reparación y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el Municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que escedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los Municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del Municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el artículo 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edición oficial de la de Ayuntamientos, según queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edición oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid, 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: La renovación próxima, que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elejirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la real mano.— El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY reformando la vigente para el gobierno y administración de las provincias.

Artículo primero.

Los artículos 3.º título I; 9.º título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elejidos por los electores de Diputados á Cortes.

TITULO II. CAPÍTULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se

ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y pereñtoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunicare el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de

listas cembratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta

inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando toviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TITULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elejidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alte-

rarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elejirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva elección en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelejidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieran motivo á la disolución.

CAPÍTULO 5.º

Art. 53. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que correspondan á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elejir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencción visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación

del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputación se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportunas dirijir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar si no de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputación, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el artículo 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Es-

tado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TITULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administración ó Ahogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el artículo 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid, 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Peninsula é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Peninsula é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificaran su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Y al publicar en este periódico oficial el real decreto de 21 del corriente, reformando alguna de las disposiciones de la legislacion vigente sobre organizacion

y atribuciones de los Ayuntamientos, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que se ajusten á ellas en las operaciones de la elección para cargos municipales que ha de dar principio el día 1.º de Noviembre próximo, entendiéndose que la renovación ha de ser total, eligiéndose nuevamente todos los individuos que corresponda á cada distrito conforme con lo que determina el real decreto de 21 del actual que también se inserta.

En su consecuencia, y debiendo ser total la renovación de los Concejales, ó lo que es lo mismo, teniéndose que elegir todos los individuos que correspondan al distrito municipal, como queda dicho y se previene en el real decreto anteriormente citado, las actas de la elección deberán redactarse en este sentido, si bien uniendo á ellas una lista nominal de todos los que fueren elegidos para desempeñar los cargos, con expresión de los que sepan leer y escribir.

Encargo á los señores Alcaldes, así como á los Presidentes de mesa, el mayor celo y puntualidad en las operaciones que van á efectuarse, y espero que en vez de darme motivos para corregirles, los encontraré solo para dirigirles palabras satisfactorias por haber cumplido exactamente con las funciones delicadas que deben desempeñar.

Zamora, 24 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recojer con ellas de la Tesorería

los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recojido y fechas en que lo ha verificado.

Provincia de Zamora.

«Número de salida de la factura. 94.319 — Su importe. 1.748.500.— Causante ó heredero á quien corresponde, Agustin Oviedo.— Apoderado que la ha recojido, Manuel Lopez.— Fecha en que lo ha verificado. 6 de Julio de 1866.»

Madrid, 28 de Setiembre de 1866.— El Secretario, Gregorio Zapateria.— V.º B.º—Vereterra.

DIRECCION GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

Trascurrido con exceso el término fijado por la ley para que el inmediato sucesor en el Marquesado de Villalba obtuviese su real carta de sucesion, en cumplimiento de lo dispuesto por el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la referida dignidad por si los que tuvieren derecho á ella quieren solicitarla, debiendo en este caso dirigir la oportuna reclamacion al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial y los atrasos, si los hubiere, por el servicio de lanzas y derecho de media anata, en el preciso termino de seis meses.

Madrid, 15 de Octubre de 1866.—El Director general, José Magáz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Miceroces de Tera, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Távora.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco, se han de comprometer á pagar al con-

tado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 22 de Octubre de 1866.—El Administrador.—P. S.—Luis Alonso.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Manzanal de los Infantes, Molezuelas, Rionegro, Granedo, Uña y Cubo, dependientes de la Administracion de Rentas Estancadas de Mombuey.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos engala debida publicacion este anuncio.

Zamora, 23 de Octubre de 1866.—El Administrador.—P. O.—Francisco A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Manescau, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el Escribano que refrenda da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á las personas que se consideren con derecho á suceder en el goce y disfrute de los bienes de que se compone la vinculacion fundada por don Bartolomé Oller, Presbitero, en la villa de Cozar, de este partido judicial; en la inteligencia, de que si lo verifican se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de los Infantes, 10 de Octubre de 1866.—Manuel Manescau.— Por mandado de S. S., Manuel de Reyes Zarza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una botica establecida en Benavente, pueden pasar á tratar con su dueña doña Venancia Fernandez, vecina de dicha villa. 2—3

En Agosto último desapareció de la dehesa de Valdellope, en término de Montamarta, una vaca con su cria de unos seis meses cuyas señas á continuacion se expresan:

Edad, de tres á cuatro años, pelo castaño claro, la oreja derecha hendida.

Los que sepan su paradero darán razon en la expresada dehesa al montaraz Antonio Rodriguez, en San Cebrian de Castro á don Francisco Bobillo, y en Zamora á los señores Santiago hermanos, quienes gratificarán el hallazgo. 2—2

Desde el dia 16 al 18 del actual mes de Octubre, desapareció de la dehesa titulada San Pablo de la Cetre, término de Piñuel, una potra de dos años y medio de edad, pelo negro y largo, de seis y media á siete cuartas de alzada, calzada de ámbos pies y algo de una mano; en la caña de una pata tiene un bultito efecto de un golpe; una pequeña matadura, cicatrizada en el sillar, con unos pocos pelos blancos y rozada ámbos manos.

La persona que dé razon de ella á su dueño Hilario Estéban, vecino de dicho pueblo, recibirá el agradecimiento arreglado al favor y demás que correspondá.

El dia 17 del actual desaparecieron del pueblo de Morales del Vino dos pollinas de las señas siguientes:

Una de dos años, negra, y la otra de uno, mohina.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Alonso Brioso, del mismo pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

Gua de consumos.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.